

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LAS FUNCIONES PROCESALES EN EL PROCESO  
PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

**PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**POR**

**EMELINA BARRIOS LOPEZ**

**PREVIO A OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Y LOS TITULOS PROFESIONALES DE  
ABOGADO Y NOTARIO**

**GUATEMALA, ABRIL DE 1994**

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central**

DL  
.04  
TC 1442)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PARA TRABAJOS DE TESIS PENDIENTES DE IMPRESION

Se ruega tomar nota que la JUNTA DIRECTIVA de esta Facultad, está integrada actualmente por las siguientes personas:

DECANO	<u>Lic. Juan Francisco Flores Juárez</u>
VOCAL I	<u>Lic. Luis César López Permouth</u>
VOCAL II	<u>Lic. José Francisco de Naza Vela</u>
VOCAL III	<u>Lic. Roosevelt Guevara Padilla</u>
VOCAL IV	<u>Br. Erich Fernando Rosales Ortizabal</u>
VOCAL V	<u>Br. Fredy Armando López Folgar</u>
SECRETARIO	<u>Lic. Carlos Humberto Manolo Bethancourt</u>

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	<u>Lic. Roberto Samayoa</u>
EXAMINADOR	<u>Lic. César Augusto Morales Morales</u>
EXAMINADOR	<u>Lic. Herold Vitelio Fuentes Mérida</u>
EXAMINADOR	<u>Lic. Carlos Manuel Castro Monroy</u>
SECRETARIO	<u>Lic. Ricardo Ambrocio Díaz Díaz</u>

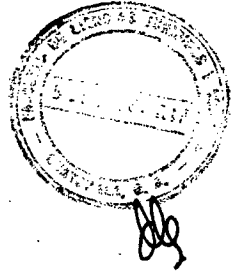
NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico - Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

705-94

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Guatemala, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

23 FEB. 1994  
RECIBIDO  
Enero \_\_\_\_\_ Minutos \_\_\_\_\_  
OFICIAL \_\_\_\_\_



Guatemala, 15 de febrero de 1,994.

Señor  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez,  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Presente.

Señor Decano:

Con respeto informo a Usted: a) Que en cumplimiento a la providencia emanada de esa Decanatura, presté la asesoría pertinente a la Bachiller EMELINA BARRIOS LOPEZ, en relación a su trabajo de tesis titulado: "LAS FUNCIONES PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"; b) El tema es de suyo importante, pues se tocan aspectos en lo que se refiere a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal; c) Mi función se contrajo, con exclusividad, a dotar de la metodología y bibliografía adecuada para una investigación eficiente; - d) Las conclusiones y recomendaciones son producto de la investigación realizada, las que por sí resultan importantes.

Estimo haber cumplido la misión encomendada, circunstancia por la cual considero que el trabajo puede ser objeto - de revisión por un especialista en la materia y luego someterse a la evaluación correspondiente.

Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS

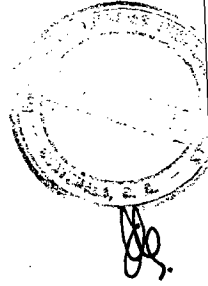
Lic. Carlos Alberto Godoy Florián,  
-Asesor-

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



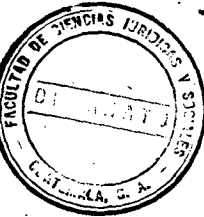
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, marzo dos, de mil novecientos noventicuatro.--

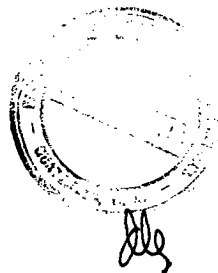
Atentamente pase al Licenciado JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller EMELINA BARRIOS LOPEZ y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



1038-94

Guatemala,  
15 de marzo de 1994.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

17 MAR. 1994  
**RECIBIDO**  
Hores 12 Minutos 00  
OFICIAL [Signature]

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Decanato.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución emanada de esa Decanatura, se me designó como Revisor de Tesis de la Bachiller **EMELINA BARRIOS LOPEZ**, quien elaboró el trabajo intitulado "**LAS FUNCIONES PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**".

El trabajo de tesis presentado por la bachiller **BARRIOS LOPEZ**, se encuentra a mi juicio bien concebido y toca aspectos bastante interesantes, por cuanto se presenta las diferentes teorías que explican la naturaleza jurídica del Proceso Penal, el fin que persigue el mismo, así como una clasificación de los principios y los sistemas procesales existentes, dando como resultado que, se demuestra que el actual Proceso Penal Guatemalteco, contiene una serie de deficiencias que no permite una apropiada administración de justicia, constituyéndose el trabajo en sí, un valioso aporte como material de referencia para los estudiosos del Derecho Procesal.

En consecuencia se comparten los conceptos vertidos por el señor Asesor de Tesis en el sentido de que el trabajo presentado cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico Profesional y Público de Tesis.

En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el trabajo relacionado pueda ser discutido en el examen público previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogada y Notario.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano deferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

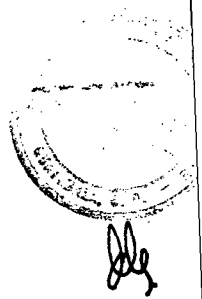
Lic. José Luis Aguilar Méndez  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, marzo diecisiete, de mil novecientos noventa-  
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller EMELINA BA  
RRIOS LOPEZ intitulado "LAS FUNCIONES PROCESALES EN EL  
PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento  
para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. --



## ACTO QUE DEDICO

### A DIOS ARQUITECTO DEL UNIVERSO:

Por concederme lo que ahora soy

### A MI MADRE:

FRANCISCA HERMELINDA LOPEZ ESCOBAR.

Que con sus encayadas manos ha labrado la tierra, obteniendo con el producto de su trabajo, el alimento material y espiritual para cada uno de sus hijos.

### A MI PADRE:

SIMEON BARRIOS BONILLA.  
(Q.E.P.D.)

### A MI ESPOSO E HIJAS:

NERY EDGAR JUAREZ ROSOTO, FRANCISCA EMELINA DEL ROSARIO, MARIA ELENA DEL CARMEN Y JAZMIN GLADIOLA FRINE.

Amada familia motivo de mi superación, con mucho amor, cariño y respeto.

### A MIS ABUELITOS:

EZEQUIEL LOPEZ DE LEON Y TOMASA ESCOBAR DE LOPEZ.  
In memoriam.

### A MIS HERMANOS Y HERMANAS:

ADELAIDO ALEJANDRO, RODY ESAU, GONZALO ERALDO, IRMA AURORA, TOMASA CELINA, con cariño fraternal y CLEOTILDE EDITH ( Q.E.P.D.)

### A MIS TIOS Y TIAS:

RAMON Y FLORENCIA LOPEZ ESCOBAR, ERNESTO GONZALEZ, FILOMENO BARRIOS, cariñosamente, JERONIMO, PAULA LOPEZ ESCOBAR, BENIGNO GONZALEZ y DANIEL ARRIAGA ( Q.E.P.D.)

### A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:

PAOLA BRIGETE, ADOLFO, ANA CRISTINA, MARIAN JOSE, MARIO, RODY ESAU RODY ALEJANDRO, JONAM Y ABIEL con mucho cariño.

### A MI TERRUÑO:

Fértil y de hombres ilustres, albergue de forasteros, Villa San José La Montañita, ciudad Tecún Umán departamento de San Marcos.

### A MAZATENANGO:

Tierra bendita que me abrió las puertas y cobijó, permitiendo ser parte de mi superación.

### A MIS SUEGROS:

Alfonso Juárez y Carmencita Rosoto de Juárez.  
Con aprecio y respeto.

### A MIS COMPANEROS DE ESTUDIO Y AMIGOS:

Etelvina Flores, Blanca Magaña, Gladys Castro, Blanca Alfaro, Sandra Patricia Leonardo López, Román Espinoza y Juan José Castillo Bote.

Con estima y la amistad que nos une.

### A LAS DISTINGUIDAS PERSONAS:

Otto Leonarde y Mélida Bailón de Leonardo, Enrique Chávez y Matilde de Chávez, Ramiro González y Trinidad de González, Conrado López y Martha de López.

Agradecimientos sinceros por su cariño y amistad.

### A MIS CUÑADOS Y CUNADAS:

Con respeto y estima.

### A LOS PROFESIONALES ILUSTRES:

Lic. Carlos Alberto Godoy Florian, asesor de tesis agradeciéndole infinitamente, por su orientación y tiempo dedicado en el trabajo realizado.

Lic. José Luis Aguilar Méndez, revisor con aprecio sincero.

**A LOS EDUCADORES:**

Lic. César Ricardo Barrientos Pellecer.  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez.  
Lic. Cipriano Sete Tobar.  
Lic. Isaí Cabrera Gutiérrez.  
Lic. Jaime Mauricio Escobar Hernández.  
Lic. Rolando Castañeda Maldonado.  
Lic. Francisco Monroy ( Q. E. P. D. )  
Lic. Mariane Plácido Orozco de León.  
Con respeto por sus sabias enseñanzas.

**A LOS DISTINGUIDOS PROFESIONALES:**

Lic. Ramón Pantaleón Palencia.  
Lic. Neftalí Rivera Barrientos.  
Lic. Juan Francisco Duran Palomo.  
Lic. Lic. Héctor Adolfo Andrade García.  
Lic. Delfino Gutiérrez Valdes.  
Lic. Remberto Leonel Ruiz Barrientos.  
Lic. César Augusto Villatoro de León.  
Lic. Domingo Humberto Alvarado Gómez.  
Lic. Efraín Castillo López.  
Lic. Blanca Estela Rodríguez.  
Lic. María Eugenia Villaseñor Velarde.  
Lic. Ruth García.

Con estima y aprecio.

**AL ORGANISMO JUDICIAL Y TRIBUNALES DONDE LABORE:**

San José Pinula, Guatemala.  
Tumbador, San Marcos.  
Coatepeque, Quetzaltenango.  
Retalhuleu, Retalhuleu.  
Mazatenango, Suchitepéquez.  
Cobán, Alta Verapaz.  
Escuintla, Escuintla.  
Escuelas y bases sólidas, donde obteve parte de mi formación académica.

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE TRABAJO:**

Por la amistad y aprecio compartido, durante los años que laboramos juntos, y por la experiencia compartida en la difícil misión de la justicia.

**A MIS PADRINOS DE GRADUACION:**

Licda. Olga Esperanza Choc Jolemná.  
Dr. Alex González Dubón.  
Lic. Mario Adolfo Ordoñez Marroquín.  
Lic. Otto Cabrera Westerheyde.  
Lic. José Augusto Martínez Menzón.  
Con aprecio y cariño.

**A PARIENTES Y AMIGOS:**

Que hoy comparten conmigo el éxito alcanzado.

**AL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE; y, A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**  
Infinitas gracias por el caudal de conocimientos que me obsequió.

**A USTED QUE LA RECIBE:**

Con respeto.



## INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	1
<b><u>CAPITULO I</u></b>	
<b>ASPECTOS FUNDAMENTALES</b>	
1.1. EL PROCESO PENAL	4
1.2. NATURALEZA JURIDICA	6
a) Teoría de la relación jurídica	6
b) Teoría de la situación jurídica	8
c) Teoría de institución jurídica	10
d) Otras teorías	11
1.3. FIN DEL PROCESO	12
<b><u>CAPITULO II</u></b>	
<b>PRINCIPIOS PROCESALES</b>	
2.1. CONCEPTO	14
2.2. CLASIFICACION	15
A) <b><u>GENERALES</u></b>	18
a) Equilibrio	18
b) Desjudicialización	18
c) Concordia	19
d) Eficacia	19
e) Celeridad	20
f) Sencillez	21
g) Debido proceso	21
h) Defensa	22
j) Favor rei	23
k) Favor libertatis	24
l) Readaptación social	24
B) <b><u>ESPECIALES</u></b>	
a) Oficialidad	24
b) Contradicción	25
c) Oralidad	26
d) Concentración	27
e) Inmediación	28
f) Publicidad	28
g) Sana crítica razonada	29
h) Doble instancia	30
i) Cosa Juzgada	30
<b><u>CAPITULO III</u></b>	
<b>GENERALIDADES DE LAS FUNCIONES PROCESALES EN EL PROCESO PENAL</b>	

<b>3.1. SISTEMAS PROCESALES</b>	<b>32</b>
a) Sistema Acusatorio	32
b) Sistema Inquisitivo	33
c) Sistema Mixto	35
<b>3.2. LAS PARTES</b>	<b>37</b>
A) Concepto	37
B) Partes en el proceso penal	41
C) Acusado	43
D) Defensor	44
E) Bufetes Populares	46
F) Acusador particular	47
a) acusación particular	49
b) acusación oficial	49
G) Ministerio Público	49
H) El Juez	52
I) Jurado	54

**CAPITULO IV**  
**CONCEPTO Y RELACION HISTORICA DE LAS FUNCIONES PROCESALES**

<b>4.1. CONCEPTO</b>	<b>59</b>
<b>4.2. ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	<b>61</b>
a) Consideraciones Preliminares	61
b) Epoca de Mariano Gálvez	62
c) Código de Procedimientos Penales	64
d) Decreto 52-73 del Congreso de la República	66
e) Decreto 51-92 del Congreso de la República	68
<b>4.3. PROYECTOS DE REFORMAS AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO</b>	<b>71</b>
a) Proyecto de Soler-De León-Lemus	71
b) Proyecto Menéndez de la Riva	72
c) Proyecto de Hernán Hurtado Aguilar	73

**CAPITULO V**  
**LAS FUNCIONES PROCESALES EN EL PROCESO PENAL**

<b>5.1. DIVISION DE LAS FUNCIONES</b>	<b>74</b>
A) FUNDAMENTALES	74
1) Función de investigación	74
a) Concepto	74
b) Ejercicio de la función de investigación	77
c) Características de la institución sumarial	83

d) Finalización de la fase de investigación	92
2) Función de Acusación	94
a) Concepto	94
b) Ejercicio de la función de acusación	96
3) Función de Defensa	104
a) Concepto	105
b) Ejercicio de la función de defensa	108
c) Objetivos de la defensa	109
d) Clases de defensa	114
4) Función de Decisión o de juzgamiento y de ejecución	116
a) Función de decisión o juzgamiento	116
b) Ejercicio de la función de decisión	118
c) Libertad de decisión	122
d) Función de ejecución	123
B) SECUNDARIAS	125
5.2. <u>HACIA UNA REFORMA REAL</u>	126
CONCLUSIONES	129
RECOMENDACIONES	131
ANEXO	133
SISTEMAS PROCESALES: CARACTERISTICAS	134
CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CON RESPECTO A LAS FUNCIONES PROCESALES	136
BIBLIOGRAFIA	137

IAS FUNCIONES PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

## INTRODUCCION

El motivo de haber elegido el tema intitulado "LAS FUNCIONES PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", surgió como consecuencia de factores que influyeron en mi persona, como son: a) La práctica penal realizada, previo a sustentar el examen general privado, y habiendo observado que en la práctica tribunalicia, las funciones procesales tienden a concentrarse en el juez, y que la defensa se concreta a presentar algunos memoriales y al final un alegato en definitiva, b) La inquietud por la investigación de las funciones procesales en el proceso penal como hipótesis de tesis.

La redacción del presente trabajo es sencilla y para el efecto de su investigación dentro de los métodos empleados, específicamente, se utilizó: el inductivo-deductivo. Asimismo, y como hipótesis del presente trabajo tenemos: a) Si el actual proceso penal guatemalteco, tiene influencia inquisitoria?. b) Actualmente se concentran las funciones procesales en el Juez?. c) En el nuevo proceso penal las funciones procesales se distribuirán adecuadamente en varias personas?.

La estructura del trabajo se conforma de cinco capítulos, de la siguientes manera:

CAPITULO I: Comprende aspectos fundamentales del proceso penal: naturaleza jurídica del proceso penal; teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica; seguidamente, el

fin del proceso penal.

CAPITULO II: Se hace un estudio doctrinario de los principios procesales; clasificación de los principios procesales, y un breve estudio de cada uno de ellos.

CAPITULO III: Generalidades de las funciones en el proceso penal: los sistemas procesales: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto; las partes (concepto), la Acusación, la Defensa, el Ministerio Público, el Juez y el Jurado.

CAPITULO IV: Concepto y relación histórica de las funciones procesales en el proceso penal, antecedentes históricos, proyectos de reformas al proceso penal guatemalteco.

CAPITULO V: Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco, división de las funciones, de investigación, de acusación, de defensa, y de decisión o juzgamiento y de ejecución; las funciones secundarias y lo relacionado hacia una reforma real.

El objeto principal del presente trabajo de tesis es realizar un estudio comparativo del actual Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República y el Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contienen en nuevo Código Procesal Penal; y, del estudio efectuado se demostró la hipótesis planteada.

Finalmente de la administración de justicia en Guatemala, se pretende que este trabajo sea un aporte para el mejoramiento de la misma, y que sirva al alumno de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales como un documento de estudio.

# CAPITULO I

## ASPECTOS FUNDAMENTALES

### 1.1. EL PROCESO PENAL:

El proceso penal surge como un medio jurídico para resolver una situación contradictoria. Esta situación se denomina: "litigio", el que se define como: Un conflicto o contienda judicial entre dos partes, y que una de ellas mantiene una pretensión a la otra se opone o no satisface, se le denomina también : LITIS O PLEITO.<sup>1</sup>

El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente.

Precisando entonces el concierto de PROCESO, expresamos que: Es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: Progreso, Avance, Actividad organizada y ello... porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado.

El Doctro Alberto Herrarte, conceptualiza el PROCESO PENAL de la siguiente manera: "El proceso penal se nos presenta empíricamente como una serie de actos encaminados a un fin. El fin en el proceso penal está constituido por la sentencia y la imposición de la pena, en su caso. Y consecuentemente, como expresa Calamandrei, el Proceso sea

---

1) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina. Pág. 437.



penal o civil, consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran con la consecución de un objetivo común, que consiste en la sentencia o la imposición de una medida ejecutiva; actividades que se realizan en el tiempo y en el espacio, siguiendo un cierto orden lógico como el de un drama teatral, de modo que la fase sucesiva está justificada por la precedente y ésta a su vez de ocasión a la que viene después, sin que tal orden lógico pueda ser alterado.<sup>2</sup>

Tomando en cuenta la situación expuesta, es importante dejar plasmada una definición que efectivamente llenos los elementos reales de lo que signifique PROCESO, tanto como un simple término o como un fenómeno jurídico. En ese sentido, consideramos que la definición que nos proporciona el Doctor Mario Aguirre Godoy es la adecuada; por ello se transcribe literalmente lo expresado por dicho autor: "EL PROCESO ES UNA SERIE O SUCESION DE ACTOS QUE TIENEN A LA CTUACION DE UNA PRETENSION FUNDADA MEDIANTE LA INTERVENCION DE LOS ORGANOS DEL ESTADO INSTITUIDOS ESPECIALMENTE PARA ELLO".<sup>3</sup>

Ahora bién, concretamente al referirnos al proceso penal, siguiendo los fines del mismo, lo podemos definir así: ES LA SERIE O SUCESION DE ACTOS QUE MEDIANTE LA INTERVENCION DE UN ORGANO JURISDICCIONAL, TIENDE A LA AVERIGUACION COMPROBACION

---

2) Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proco Penal Guatemalteco. Editorial José Pineda Ibarra. Ministerio de Educación. Guatemala, Centro América, 1978. Pág. 71.

3) Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Centro Editorial Vile. Reimpresión de la Edición de 1973. Guatemala C.A. Pág. 244.

DE UN HECHO SEÑALADO COMO DELITO O FALTA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE PUDO SER COMETIDO; AL ESTABLECIMIENTO DE LA PARTICIPACION DEL POSIBLE SINDICADO; A LA DECLARACION, EN SU CASO, DE SU RESPONSABILIDAD; AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS PENAS RESPECTIVAS Y DE LAS DEMAS DECLARACIONES DE LEY".

## **1.2. NATURALEZA JURIDICA:**

Existen varias teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso. Y varias de las doctrinas han quedado en la historia y que actualmente sirven solo para ilustrar las exposiciones de los autores. Por ello se expondrán en forma breve, únicamente las que hasta la fecha han tenido cierta aceptación y aplicación:

### **a) TEORIA DE LA RELACION JURIDICA:**

Esta teoría expresa que dentro del proceso se desarrolla una actividad entre las partes y el juez. Es decir, se establece una relación entre los sujetos procesales y el juez, que produce derechos y obligaciones, tanto para aquellos como para el funcionario judicial. Dicha relación es distinta a la relación sustancial (litigio) que le dio origen al proceso. Los derechos y obligaciones que emanan de la relación procesal se encuentran establecidos en la ley. Esta doctrina crea los llamados Presupuestos Procesales.

Esta relación es AUTONOMA porque tiene vida propia, que se fundamente en sus propias normas; es COMPLEJA porque se refiere a un conjunto de derechos y obligaciones; y es del DERECHO PUBLICO, porque se contiene en normas que regulan una

actividad pública.

Bulow, el principal expositor de la doctrina según versión del Doctor Alberto Herrarte, sostiene lo siguiente:

"... que en el proceso se desenvuelve una actividad desarrollada por las partes y por el juez que la ley regula; que, tanto las partes como el juez tienen pretensiones y deberes recíprocos que dan lugar a una relación de derecho. Esta relación es de carácter autónoma, compleja y de derecho público. Para independizar la relación procesal de la relación sustancial, establece los llamados "PRESUPUESTOS PROCESALES", requisitos sin los cuales el juicio no puede verificarse. Estos presupuestos consisten principalmente en la existencia del órgano jurisdiccional y de las partes, "actor y demandado", con capacidad suficiente para comparecer en juicio. La relación procesal que se establece consiste en obligaciones y derechos de las partes entre si y de las partes con el juez. Y la principal obligación del juez consiste en proveer a las peticiones de las partes, desde la iniciación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia. La relación procesal se desenvuelve así progresivamente y su finalidad es la aplicación de la ley".<sup>4</sup>

Por su parte Hugo Alsina expresa: "el deber fundamental que se constituye como el esqueleto de toda la relación procesal, es la obligación que tiene el juez de proveer a las demandas de las partes, aún en caso de silencio u obscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penalidades en que incurre por su

---

4) Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 54.

incumplimiento. A las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina. El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tienen el juez y las partes. está condicionado por las formas establecidas por la ley para la trmiatación de los juicios. Ella determina bajo qué condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y el juez a dictar sentencia".<sup>5</sup>

#### **b) TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA:**

Esta teroía se le atribuye a Goldschmidt, siendo contraria a la teoría de la relación jurídica, porque niega que haya una relación procesal en virtud -expresa la doctrina- que dentro del proceso no se producen derechos y obligaciones. Lo que tienen las partes son cargas y, la obligación del juez de administrar justicia y emitir sentencia no se basa en ninguna relación, sino propiamente en la ley. Según algunos autores, esta doctrina puso de manifiesto el aspecto dinámico del proceso.

Al respecto, Alsina dice: "El planteamiento del litigio importa entoncesm, un estado de incertidumbre, que es lo que caracteriza el aspecto dinámico del proceso: el derecho se reduce a la promesa de una sentencia favorable o a la amenaza de una sentencia desfavorable. La situación jurídica, entendida como la expectativa a una sentencia favorable y, por

---

5) Aguirre Godoy, Mario. Ob.Cit. Pág. 247.

consiguiente, al reconocimiento en juicio del fundamento de una pretensión dependerá de la previsión y actuación de las partes en el proceso. No puede entonces hablarse de derechos y obligaciones entre las partes, sino simplemente de cargas y posibilidades, ya que de ellas depende que la expectativa de una sentencia se incline hacia a una u otra de las partes. El Juez no tiene para con éstas ninguna obligación, sino que como órgano del Estado, es quien rige y gobierna el proceso, fallándolo con apego a la ley. En resumen, sólo puede afirmarse que las partes en el proceso tiene EXPECTATIVAS (esperanza de obtener una ventaja procesal sin acto propio, como la que tiene el demandado de que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento); POSIBILIDADES (de obtener una ventaja mediante la ejecucisión de un acto, como la demanda, excepciones, recusación, tacha de testigos, etc.); o de LIBERACION de cargas procesales (reconocimiento del demandado, confesión del contrario, etc.), todo lo cual se traduce en situaciones del proceso".<sup>e</sup>

A esta teoría se le hacen severas críticas porque niega una realidad, en virtud que dentro del proceso sí se establece una relación jurídica. Es así como el Doctor Alberto Herrarte expresa lo siguiente: "Como Goldschmidt lo ha expresado, la teoría capta una realidad empírica. Se ha objetado a esta teoría que destruye más que construye, que pierde de vista la visión del conjunto y que, como estudia el proceso, no como debe ser, sino como lo que es corrientemente, no puede constituirse con ella una doctrina científica, pues el final

---

e) Citado por Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 248.

del litigio estaría determinado por la destreza de las partes, lo que constituye en fenómeno extrajudicial".<sup>7</sup>

Por su parte Aguirre Godoy señala: "Se ha objetado a esta teoría, que toda situación jurídica supone una relación jurídica; que en esta teoría el juez queda excluido de la relación procesal, etc., pero su influencia no puede desconocerse".<sup>8</sup>

### c) TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA:

Esta teoría es creada por el jurisconsulto Jaime Guasp y, considera que la teoría de la relación jurídica es innegablemente la de mayor aceptación y aplicación, sin embargo es insuficiente, porque dentro del proceso no se produce una sola relación, sino una multitud de relaciones, que a la vez originan una multitud de derechos y obligaciones; por ello el proceso es una institución con un fin y una idea común real y objetiva, que no es más que la intensión de cada sujeto procesal, de que se satisfaga su pretensión.

El autor de la teoría expresa: "Entendemos -dice- por institución, no simplemente el resultado de una combinación de estos actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por un vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adherida, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de

---

7) Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 57.

8) Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 249.

los sujetos, quienes procede aquella actividad. La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales, que son como la trama y la urdimbre de un tejido: la idea objetiva, que está situada afuera y por encima de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de estas voluntades, que se adhieren a dicha idea para lograr su realización".<sup>9</sup>

No obstante, que la teoría de mayor aceptación ha sido la teoría de la relación jurídica, la doctrina de la institución jurídica, también tiene sus partidarios; sin embargo, también ha recibido sus críticas, como la de Manuel de la Plaza que indica: "No negamos la originalidad de esa tesis que alude indudablemente las dificultades de la que rechaza, así en orden de la naturaleza del vínculo que liga a los intervinientes en el proceso, como en punto de la multiplicidad de las relaciones que pueden observarse en cualquier proceso. Pero, como nota Silva Melero, saliendo al paso de éste último argumento, los actos procesales son elementos componentes de una entidad única, la relación jurídico-procesal, como entidad Sui Géneris, dotada de características propias, para explicar el contenido del proceso y presidir una sistemática que distinga los sujetos de esa relación y su modo de actuar".<sup>10</sup>

#### d) OTRAS TEORIAS:

Se han creado otras teorías sin mayor trascendencia jurídica, por ello no merece exponer cada una de ellas; sin

---

<sup>9</sup>) Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 250.

<sup>10</sup>) Citado por Mario Aguirre Godoy. Ob. Cit. Pág. 250.

embargo, al menos, se pueden mencionar algunas: teoría del servicio público, teoría del contrato, teoría del cuasicontrato, teoría de la pluralidad de las realciones, etc.

### 1.3. FIN DEL PROCESO:

Chioventa dice que el proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo. Por su parte Carnelutti expresa: "... el proceso se hace para la justa composición de la litis: su objeto es paz con justicia".<sup>11</sup>

Guasp expresa que el proceso "lo que persigue es lograr el MANTENIMIENTO DE UNA PAZ JUSTA EN LA COMUNIDAD; en esencia el fin del proceso lo constituye el mantenimiento de la paz social...".<sup>12</sup>

Concretándonos al proceso penal, éste posee fines específicos así: El artículo 31 del Código Procesal Penal vigente preceptúa: "FINES DEL PROCESO: El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración, en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley".

El artículo 5 del nuevo Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula:

---

11) Citados por Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 252.

12) Citado por Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 253.



"FINES DEL PROCESO". El proceso penal, tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS PROCESALES

#### 2.1. CONCEPTO:

La palabra "PRINCIPIO" proviene del vocablo latino PRINCIPIUM. Según Cabanellas, la palabra significa lo siguiente: "Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima, norma, guía".<sup>13</sup>

En ese sentido y llevando ese significado al campo jurídico procesal, LOS PRINCIPIOS, le dan vida al proceso, lo guían, lo encausan por el camino correcto. Se constituyen en las líneas matrices y directrices del proceso.

En otras palabras, son valores y postulados que guían al proceso y lo terminan. Son criterios orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de los actos procesales.

En mi opinión el proceso penal es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico. Para que puede existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados (principios) creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias jurídicas; principios de carácter universal, consagrados generalmente en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

---

<sup>13</sup>) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual: Onceava Edición. Tomo III. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Pág. 381.

Con el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se constituye un avance real en materia adjetiva, puesto que no solo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de los postulados ya establecidos y recepcionados por el derecho interno, sino que introduce a la legislación patria, los logros alcanzados en materia procesal por otros países en las últimas décadas.

En este sentido, tomando en cuenta la nueva legislación procesal que nos trae el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se puede definir a los principios procesales de la siguientes manera: "Son los valores y postulados que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de actos tipificados en la ley como delitos o faltas".

## 2.2. CLASIFICACION:

Existen varias clasificaciones de principios procesales según sea el autor que los clasifica o la legislación que los regula. El Doctor Alberto Herrarte expresa: "No existe uniformidad entre los autores de Derecho Procesal Penal sobre los principios que informan el proceso. Así, Manzini los reúne en dos categorías: declaración de certeza y obligatoriedad. Fenech establece como principios generales más característicos, los de la oficialidad, la legalidad, la inmutabilidad y la verdad material. Este último dividido entre principio AUDIATUR ET ALTERA PARS, principio de libre convicción judicial y principio de inmediación de la práctica

de la prueba. Florián se refiere a los principios generales de la actividad procesal y considera los siguientes: Principio Acusatorio y Principio Inquisitorio, Principio de la Inmediación, Principio de la Concentración Procesal y Principio de la unidad de los resultados de las diferentes actividades procesales, sin perjuicio de que el hablar de las formas secundarias del proceso hace relación a la oralidad y la escritura y, a la publicidad y al secreto. Claría Olmedo, menciona los principios de Oficialidad de la investigación integral y de la personalidad del imputado de los cuales derivan otros principios y corolarios. Viada enumera los principios conceptuales: de Imparcialidad, de Oficialidad, del Contradictorio y Acusatorio; Principios Institucionales; de Legalidad y de Caridad y Principios Estructurales: de la Justicia Técnica y de la Justicia Popular, de Monopolio y de Concurrencia en la acusación, de Legalidad y de Oportunidad en la acusación, de Vinculación y de Desvinculación, de Defensa Obligatoria y de Defensa Facultativa del acusado, de la Verdad material y de la Verdad formal, de la Prueba Libre y de la Prueba Legal, de la Inmediación Subjetiva y de la Mediación, y de Publicidad y de Secreto".<sup>14</sup>

Por su parte Aguirre Godoy dice: "No cabe duda que no puede hacerse una enumeración taxativa de los principios básicos que rigen el proceso, puesto que no todos los tipos de proceso aplican los principios que pueden enunciarse, y depende de mucho, del ordenamiento legal que rija cada proceso en particular en un lugar y época determinados. Sin embargo,

---

14) Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 44.

si pueden estudiarse los principios más comúnmente citados por los autores".<sup>15</sup>

No obstante y tomando en cuenta que hay variedad de clasificaciones, según la doctrina, consideramos adecuada la clasificación que nos proporciona el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no solo porque regula los principios que se encuentran preceptuados en el actual código, sino también porque establece principios que son novedosos dentro de nuestra legislación procesal. Por lo tanto, en el presente estudio abordaremos dicha clasificación en forma breve por no ser el tema central del presente trabajo de tesis.

Según dicho decreto, los principios procesales se dividen en: GENERALES Y ESPECIALES.

Los principios generales son:

- a) Equilibrio
- b) Desjudicialización
- c) Concordia
- d) Eficacia
- e) Celeridad
- f) Sencillez
- g) Debido proceso
- h) Defensa
- i) Inocencia
- j) Favor rei
- k) Favor libertatis y

---

<sup>15</sup> Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 261.

1) **Readaptación social**

Los principios especiales son:

- a) **Oficialidad**
- b) **Contradicción**
- c) **Oralidad**
- d) **Concentración**
- e) **Inmediación**
- f) **Publicidad**
- g) **Sana Crítica razonada**
- h) **Doble Instancia**
- i) **Cosa Juzgada**

**A) GENERALES:**

a) **Equilibrio:**

El principio de equilibrio consiste en mejorar la capacidad del Estado en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, al mismo tiempo que se protege en todo momento, el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consagrados en el derecho moderno y que constituye un avance de la civilización y humanización de las instituciones del Estado.

b) **Desjudicialización:**

Este principio consiste en la priorización de la atención judicial de los delitos de bajo impacto se deben resolver en forma rápida y sencilla, y por el contrario, los delitos graves, por ejemplo: asesinatos, secuestro de menores,

narcotráfico, etc, generan concentración de recursos y esfuerzos en su persecución y sanción.

La desjudicialización busca que la justicia no desatienda los asuntos que provocan gran incidencia e impacto social, por atender aquellos que su incidencia es mínima, los cuales deben ser tratados a través de procedimientos sencillos y rápidos.

**c) Concordia:**

Este principio inyecta el proceso, la necesidad de que exista entre las partes, una conciliación o avenimiento en los casos en que lo permita la ley.

Actualmente la conciliación solamente es aceptada en los delitos privados. La doctrina moderna ha realizado una revisión al respecto, y ha llegado a la conclusión que puede haber una conciliación entre las partes en los casos iniciados por delitos públicos, con poco o ninguna incidencia social, siempre y cuando exista: falta de peligrosidad del delincuente, que sea delincuente primario y que la naturaleza del delito sea poco dañina.

Este principio busca también fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos. Promueve el sano espíritu del diálogo y la comunicación como un alto valor social y como una forma de resolver conflictos.

**d) Eficacia:**

A través de este principio se busca la efectividad real en el proceso penal, dedicándole mayor esfuerzo a los delitos con mayor incidencia social; utilizando

procedimientos abreviados de solución, en los hechos delictuosos, con poco o ninguna incidencia.

Los recursos humanos y materiales deben utilizarse plenamente en la persecución de los delitos graves, y en aquellos en que su trascendencia ha sido mínima en la sociedad, debe buscarse una solución a través de la conciliación. De esa manera se encontrará la eficacia y efectividad en la labor judicial.

**e) Celeridad:**

El mayor vicio de que adolece el procedimiento escrito es la tardanza y lentitud con que se actúa y resuelve. Pues, la administración de justicia en Guatemala, desafortunadamente adolece de ese mal, lo que ha dado desprestigio al Organismo Judicial. Dicha institución existe, no solo dentro de los tribunales del ramo penal, sino que es general en la práctica tribunalicia.

Eso significa, que no se cumple con el principio de celeridad, porque este busca que el proceso se tramite en forma expedita y sin pérdida de tiempo. Cada acto debe realizarse inmediatamente. Por esta razón en el nuevo proceso penal, las fases de investigación e intermedia, no tienen plazos porque cualquier fijación viola el mandato de proceder en el acto.

Sin embargo, este principio respeta el derecho de defensa de la persona, al proporcionar, ya dentro del juicio oral o del debate, plazos prudenciales para que las partes, principalmente el procesado, planteen sus defensas.



**f) Sencillez:**

Este principio persigue un trámite del proceso simple y sencillo, en el que debe prevalecer la economía y celeridad procesal sobre cualquier obstáculo o actitud dilatoria. Los actos procesales deben de llenar ciertas formas esenciales y mínimas, que deben observarse necesariamente.

Sin embargo, en virtud de este principio, al existir inobservancia de dichas condiciones procesales, al omitirse al cumplimiento de requisitos del proceso y cometerse errores de procedimiento, el juez debe ordenar su subsanación inmediata en forma simple y sencilla para no entorpecer el trámite procesal. Dicha subsanación puede ser de oficio o a solicitud de parte.

**g) Debido Proceso:**

El Debido Proceso es una garantía procesal que se constituye en un principio y debe inspirar a toda clase de proceso. Dicha garantía la establece la actual Constitución Política de la República, al expresar que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto antes calificado como delito o falta, ante el tribunal competente y con observancia de las normas procesales establecidas (artículos 6o y 12).

De ahí que este principio debe regir en el proceso penal; y para el efecto, el Código Procesal Penal vigente lo regula en sus artículos segundo y tercero.

**h) Defensa:**

El derecho de defensa se encuentra consagrado en la misma Constitución Política de la República, y consiste en que: nadie puede ser condenado o privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio (artículo 12).

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, desarrolla plenamente este principio, que para consolidarlo procesalmente, establece la Defensa y Asistencia Técnica Profesional, creando EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA (artículo 551 de dicho decreto). Desde el momento en que entre en vigencia el nuevo proceso, el acusado será defendido, únicamente por Abogados colegiados activos quienes conformarán dicho servicio público. Los pasantes de los Bufetes Populares desempeñarán funciones de apoyo a los abogados defensores. Mientras que actualmente, dichos pasantes sí pueden llevar a cabo las defensas de personas en juicios penales (artículo 154 del Código Procesal vigente).

En este sentido, la defensa con el nuevo proceso, no se circunscribirá únicamente a la presentación de un alegato en definitiva -que en la actualidad hasta caso omiso hacen las jueces del mismo- sino que se ejercerá una función de defensa plenamente profesional, compleja y técnica, pues tendrá que efectuar estudios científicos sobre la investigación, análisis doctrinarios y jurisprudenciales y se tendrá que efectuar ensayos de debates sobre el caso concreto.

**f) Inocencia:**

Este principio se refiere a que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (artículo 14 de la Constitución Política de la República).

Parte de la doctrina expresa que este principio se viola en los procesos penales que establecen el Auto de Prisión Provisional, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión provisional del imputado. El estado de inocencia, y la presunción punto de partida del proceso penal, sólo se desvirtúa en sentencia firme, no se destruye paulatinamente; los indicios son elementos de prueba que no deben tener relación con la citada verdad presumida por mandato constitucional. Es decir que, dentro de la doctrina existen tesis opuestas al auto de prisión provisional, porque dicha medida se encuentra en franca contradicción al principio de inocencia.

**j) Favor Rei:**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad, deberá decidir en favor de éste.

El principio Favor Rei, conocido en nuestro medio como Indubio Pro reo, es el básico de toda legislación procesal y no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado.

**k) Favor Libertatis:**

Una de las diferencias que existe entre el proceso acusatorio y el inquisitivo, es: que en relación a las medidas cautelares, la libertad del acusado es la regla general en el primer sistema; mientras que en el segundo, es la prisión del sindicado.

Pues, la tendencia de este principio, es tener en primer plano a la libertad del procesado, y aplicar la prisión provisional, solamente, en delitos graves y en casos especiales.

**l) Readaptación Social:**

La pena en un principio se tomó como un castigo al delincuente, sin embargo la finalidad de dicho instituto penal ha ido evolucionando. A la fecha, la pena es un medio de readaptación y rehabilitación social del reo.

Pues el principio de readaptación social, busca desarrollar dentro del proceso penal, un nuevo espíritu a la finalidad de la pena: que la misma no se imponga como un castigo o represión al delincuente, sino como un medio de READAPTACION Y REHABILITACION SOCIAL DEL REO, lo cual es la finalidad moderna que este principio le atribuye a la pena.

**B) ESPECIALES:**

**a) Oficialidad:**

Este principio obliga al Estado a perseguir los delitos y castigar a los responsables de los mismos, es decir, los obliga a ejercer el JUS PUNIENDI. Para el efecto, se ha

establecido al Ministerio Público, órgano encargado de promover la pesquisa correspondiente y presentar la acusación respectiva ante el tribunal competente.

Al cometerse un hecho delictuoso, el Estado debe proceder al castigo del delincuente para asegurar la convivencia social. Las normas penales no se han dado para satisfacer venganzas o intereses personales, sino para beneficio de la sociedad entera. Por eso, el ejercicio del JUS PUNIENDI corresponde al Estado, no obstante que los órganos jurisdiccionales necesitan para proceder, la excitación de los ofendidos por el delito, de los ciudadanos en general, o de órganos específicos del Estado (Ministerio Público). El principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos.

Ahora bien, este principio no debe confundirse con la facultad que actualmente posee el juez de iniciar el proceso penal al tener conocimiento por sí mismo, o sea, por sus propios sentidos de la comisión de un delito, lo que se denomina PROCESO EXOFICIO.

**b) Contradicción:**

Según el artículo 35 del Código Procesal vigente: "durante el juicio, el juez observará, sin limitación, el principio de contradicción. Su función se contraerá a recibir los medios de prueba y las alegaciones de las partes y a la práctica de diligencias que este Código señala".

El jurista guatemalteco Hernán Hurtado Aguilar al comentar al artículo anterior, expone: "en lo relativo al principio de contradicción, el artículo 35 lo establece invariablemente durante el juicio. Es decir, la contradicción comenzará desde el momento en que el juez abre el juicio... se contraerá a recibir los medios de prueba, las alegaciones de las partes y a practicar las diligencias necesarias, se estará dejando realmente al juez en el papel que, en sentido figurado, podría llamarse de simple director de orquesta".<sup>16</sup>

En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

El principio de acusación en el proceso penal, cumple solamente una función formal para asegurar el contradictorio, es decir, para garantizar la debida imparcialidad del órgano jurisdiccional, que en esta forma se coloca en una posición equidistante entre las partes. Asegura a las partes en el proceso, igual oportunidad para ser oídas, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley concede.

c) **Oralidad:**

El Doctor Mario Aguirre Godoy al referirse a este principio expresa lo siguiente: "Este principio mas bien,

---

<sup>16</sup>) Hurtado Aguilar, Hernán. DERECHO PROCESAL PENAL PRACTICO GUATEMALTECO (Exposición de motivos del Código Procesal Penal). Guatemala, mayo de 1973. Pág. 21.

es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

Nuestro proceso es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos".<sup>17</sup>

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

En nuestro actual proceso penal predomina el principio de escritura, típico del proceso inquisitivo. Mientras que el principio de oralidad es típico del sistema acusatorio y, predominará en la aplicación del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**d) Concentración:**

Su aplicación es también, una característica del proceso oral. En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso mediante la acumulación de la prueba (por ejemplo: recepción de la misma en una sola audiencia). Se le permite al Juez aquellas que por su naturaleza son inútiles o impertinentes.

La concentración procesal en el actual proceso penal por ser eminentemente escrito, no se aplica realmente, lo que

---

<sup>17</sup>) Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 274.

conlleva a una menor efectividad en la valoración de la prueba. Con el nuevo proceso penal, se impulsa la oralidad en el juicio y por ende, la concentración procesal, al establecer el debate público (artículo 346 y 356 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

**e) Inmediación:**

Por medio de este principio, el juez recibe directa e inmediatamente las [ruebas ofrecidas y propuestas por las partes. Asimismo, el juez tiene una comunicación directa con los sujetos procesales.

No obstante, que el actual Código Procesal Penal establece este principio en el artículo 44; en la práctica no se aplica con efectividad, en virtud de que en el proceso prevalece la escritura; y es el oficial encargado de la causa, quien arbitrariamente recibe y hace constar en actas las indagatorias, declaración de testigos, de ofendidos, etc. En ese sentido, es raro que el juez reciba directamente la prueba y se comunique con las partes; solamente sucede en casos muy especiales.

**f) Publicidad:**

Al referirse al principio de publicidad, el Doctor Mario Aguirre Godoy indica: "Mas que a los litigantes, se refiere al resto de la comunidad social, que no puede permanecer ajena a la satisfacción de los fines del proceso. El mejor contralor de la actividad judicial es el público. En parte en los Códigos procesivos se llenan estas exigencias,



como sucede por ejemplo con la publicación de los fallos, vistas públicas, etc".<sup>18</sup>

El actual proceso penal en su fase de instrucción, es semisecreto, porque es público solamente para el Ministerio Público, las partes y sus abogados (Artículo 14 del Código Procesal Penal vigente); y en la fase del juicio es plenamente público. O sea, en ese sentido configura un sistema Mixto, por establecer dos fases, una secreta y otra pública.

**g) Sana Crítica Razonada:**

Este principio se establece en el nuevo proceso penal. Se aplica específicamente en la fase de valoración de la prueba recibida dentro del proceso y se plasma en el fallo final. Por la aplicación de este principio se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al exámen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

El Código Procesal Penal vigente regula en su artículo 638 el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica - al que se refiere este principio-, pero en la práctica es relativamente aplicable, por ser el proceso eminentemente escrito; por lo que se aplica en mayor forma, el sistema de la prueba legal o tasada. Ahora bien, lo importante es indicar que en nuestra actual legislación procesal penal, también es aplicable el principio analizado, en virtud a lo establecido

---

<sup>18</sup>) Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 273.

en el artículo 638 del Código Procesal Penal.

**h) Doble Instancia:**

La doble instancia se identifica plenamente con el recurso de apelación. Así como el actual Código Procesal Penal establece la doble instancia, también lo hace el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no obstante que estatuye el sistema oral.

Parte de la doctrina expresa que la doble instancia no es compatible con el sistema oral y que sí es indispensable en los procedimientos escritos. El Doctor Alberto Herrarte dice: "De ahí, que considerándose indispensable la segunda instancia de los procedimientos escritos -o al menos siempre recomendable-, la apelación reviste una gran importancia en esta clase de procedimientos. Por ello se propagó rápidamente en la Edad Media, con el auge del sistema inquisitivo. En el sistema oral el recurso no parece ser muy adecuado, por estar fundado el sistema en el principio de inmediación. Las actas por minuciosas que fueran, no reflejarían los acontecidos en la audiencia. En el sistema mixto sin embargo, se admite el recurso de apelación para la etapa de instrucción, con tribunal de alzada en el mismo que conocerá del juicio oral".<sup>19</sup>

**i) Cosa Juzgada:**

El considerar a la cosa juzgada como PRINCIPIO QUE INFORMA AL PROCESO PENAL, se agrega a otras opiniones de

---

<sup>19</sup>) Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 271.

autores que consideran que puede ser un EFECTO de la sentencia o bien, una CUALIDAD de la misma, al efecto, el Doctor Alberto Herrarte expresa: "Cosa Juzgada -dice Leone literalmente- significa cosa sobre la cual ha recaído la decisión del juez; expresa por lo tanto, una entidad pasada, fija y firme en el tiempo... COSA JUZGADA en sustancia, SIGNIFICA DECISION IMPUTABLE E IRREVOCABLE, significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia".<sup>20</sup>

O sea que este principio proporciona seguridad, estabilidad y firmeza al fallo final del juzgador, y que admite únicamente la revisión de la sentencia, en los casos que expresamente se establezca por la ley.

---

20) Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 256.

